Santiago, trece de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 580-2010, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 1.691, se condenó a **Juan Andrés Guzmán Valencia**, **Leonidas del Carmen Bustos San Juan** y **René Ortega Troncoso**, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como autores de los delitos de **homicidio calificado de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José Romero Jeldres, Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza**, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal y perpetrados en Santiago, entre el 26 y 27 de septiembre de 1973.

Asimismo, se absolvió de tales cargos al encartado Rolando Luengo Luengo.

Impugnada esa decisión por la vía de apelación, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.841, confirmó íntegramente el fallo de primer grado con declaración que se eleva la pena impuesta a los tres condenados, a la de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autores de los delitos reiterados de homicidio calificado de dichas víctimas.

Contra este pronunciamiento las defensas de los sentenciados Guzmán Valencia, Ortega Troncoso y Bustos San Juan, interpusieron respectivamente, sendos recursos de casación en el fondo, como se desprende de fojas 1.845, 1.849 y 1.860, arbitrios que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 1.879.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado Juan Guzmán Valencia se funda en el desconocimiento de las circunstancias de atenuación de la responsabilidad penal previstas en los artículos 103 del Código Penal y 214 del Código de Justicia Militar.

Expresa que la sentencia incurre en error de derecho al no estimar concurrente la atenuante calificada de media prescripción, la que resulta procedente por tratarse de una disposición de orden público, cuya aplicación es obligatoria en virtud del principio de legalidad que rige el derecho punitivo, por lo que debió haberse favorecido a su mandante con una rebaja de dos grados en la pena, imponiéndole la de presidio mayor en su grado mínimo.

Asimismo, denuncia la contravención al artículo 214 del Código de Justicia Militar, que se produce por no haberse acogido su procedencia, situación en la cual dándose aplicación al artículo 68 –que también se señala infringido- se debería haber rebajado la pena en uno, dos grados o tres grados al mínimos de lo señalados en la ley, con lo cual se permitiría la concesión de beneficios de la Ley 18.216.

Solicita en la conclusión que en la sentencia de reemplazo, se acoja la apelación contra el fallo de primera instancia, "de modo que aquél se revoque y se niegue lugar a la excepción de prescripción alegada por la contraria, con costas, permitiendo seguir adelante la ejecución, en base a la correcta interpretación y aplicación de las normas detalladas al fundamentar el presente recurso".

Segundo: Que, por su parte, el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa del sentenciado René Ortega Troncoso se sustenta en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dada la equivocada decisión de condena alcanzada respecto de su mandante como uno de los responsables del delito, en base a simples presunciones construidas con desapego a las normas procesales en materia probatoria, denunciándose por ello la infracción de los artículos 488 Nos 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal y artículos 15 y 391 del estatuto penal.

Expresa el recurso que los testimonios de la causa no son aptos para producir una presunción judicial completa porque no se fundan en hechos reales y probados, ni son múltiples y graves; a lo que se agrega que el acervo probatorio con el cual se dice acreditada la participación de su representado adolece de ilicitud al no cumplir con los principios de publicidad, contradictoriedad e inmediación y, encontrarse desvirtuados los testimonios con otros que dan cuenta de su precariedad; de manera que tales evidencias no pueden primar sobre la fuerza de la presunción de inocencia, garantizada en los tratados de derechos humanos vigentes en Chile.

Sostiene el recurso que la sentencia le imputa al condenado Ortega la calidad de autor de los homicidios calificados de cinco personas, de conformidad a lo previsto en el numeral tercero del artículo 15 del Código Penal, sin embargo en el motivo décimo del fallo impugnado, se afirma que él no ejecutó la conducta sino que actuó valiéndose de terceros que estaban bajo su mando, a los cuales instigó para cometer los delitos investigados, hipótesis que encuadra en la causal segunda del citado precepto, advirtiéndose en la sentencia contradicciones relevantes al momento de establecer su autoría.

Indica el arbitrio que existe un antecedente exculpatorio importante consistente en que era otro el funcionario a cargo de la Tenencia Eneas Gonel en la fecha en que ocurrieron los ilícitos, lo que controvierte uno de los hechos que sirve de base en el fallo para construir la presunción judicial que sustenta la decisión condenatoria, el que no resulta apto ni probado en los términos exigidos por el N° 1 del artículo 488 del código de enjuiciamiento penal.

Con tales argumentos solicita la defensa que se anule el fallo de alzada y en su reemplazo se le absuelva de los cargos.

Tercero: Que el recurso de casación en el fondo promovido en representación del sentenciado Leonidas Bustos San Juan, se desarrolla en dos capítulos:

En un primer segmento se reclama error de derecho, basado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose el aumento de la pena por eliminación de las circunstancias atenuantes de los artículos 103 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar, al excluir el fallo impugnado la institución de la media prescripción como minorante muy calificada, la que no resulta- a juicio del recurrente- opuesta al Derecho Penal Internacional, en atención a que se considera para los efectos de determinar el quantum de la pena y no para obtener la impunidad de los procesados; y, al desestimar, de igual modo, aquéllas atenuantes del último cuerpo de leyes citado.

En un segundo capítulo, el arbitrio se asila en la causal segunda del artículo 546 del código adjetivo penal, denunciando la errónea calificación de los ilícitos como de lesa humanidad y la aplicación de la pena conforme a dicha valoración, omitiéndose en la sentencia un fundamento nítido para ello, dado que el haberse cometido en una época determinada no convierte sin más un delito manifiestamente común en uno de aquéllos

regidos por el derecho humanitario. Sostiene que los hechos de la causa no encuadran en lo dispuesto en el artículo 7 del estatuto de la Corte Penal Internacional ni son de lo tipificados en la Ley 20.357, -asimismo infringidos- descartando estar en presencia del ataque generalizado a una población civil o ante una política de Estado, ya que como se determinó en primera instancia las víctimas no pertenecían a un partido político o grupo subversivo, étnico, sexual u otro que los hiciera blanco de represión.

Con esos planteamientos solicita en la conclusión que se anule la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo que resuelva la aplicación de las normas quebrantadas, considerando la media prescripción como una atenuante muy calificada y se dé lugar a lo previsto en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, imponiendo la pena que en derecho corresponda o aquéllas aplicadas en la sentencia de primera instancia.

Cuarto: Que previo al análisis de estos arbitrios es necesario precisar los hechos que el tribunal de la instancia ha tenido por establecidos en el motivo segundo del pronunciamiento de primer grado, que señala:

- 1°.- Que el día 26 de septiembre de 1973, en el sector norte de la Región Metropolitana, comuna de Conchalí, funcionarios de Carabineros, pertenecientes a diversas unidades de la jurisdicción, efectuaron diversos procedimientos sin orden judicial, algunos de manera conjunta con personal del Ejército e Investigaciones, a sectores como la Villa Araucanía, los campamentos La arboleda y Carlos Cortés Díaz y a las poblaciones El Cortijo, Eneas Gonel y Santa Mónica, y detuvieron sin justificación legal alguna, entre otros, a los pobladores Ramón Bernardo Beltrán Sandoval, Abraham José Romero Jeldrés, Rodolfo Ismael Rojas González, Juan Luis Inostroza Mallea y Carlos Alejandro Ibarra Espinoza;
- 2°.- Que en la madrugada del día 27 de septiembre de 1973, funcionarios de la tenencia Eneas Gonel Marín, en cumplimiento de órdenes emanadas del jefe de la unidad policial, retiran del cuartel a los detenidos y en una camioneta, los trasladan hasta el sector de Portezuelo de la comuna de Quilicura, donde se bajan los funcionarios y los detenidos, a quienes los hacen arrodillarse y les ejecutan disparándoles en la región craneal, otros intentan huir y reciben disparos en diferentes partes del cuerpo, todo lo cual les causa lesiones de tal gravedad, que les provoca la muerte en el lugar, donde se les abandona, hasta que personal del retén Quilicura los descubre y los lleva hasta el servicio médico legal, el día 27 de septiembre de 1973, entregándolos a las 17.00 horas, según consta de los formularios de ingreso;

Los antecedentes acumulados en el proceso, acreditan la ejecución y muerte de las víctimas Beltrán Sandoval, por seis heridas de bala en diferentes partes del cuerpo, la de Romero Jeldrés, Ibarra Espinoza y Rojas González por sus heridas a bala cráneo encefálicas que reciben y a Inostroza Mallea por sus tres heridas a bala que recibe en diferentes partes del cuerpo, a manos de los funcionarios de la Tenencia Eneas Gonel.

Tales sucesos fueron calificados como constitutivos de los delitos reiterados de homicidio calificado que se perpetraron entre los días 26 y 27 de septiembre de 1973, en el sector de Portezuelo, comuna de Quilicura, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, con la agravante de alevosía, ya que sus autores actuaron sobre seguro, a traición, utilizando sus armas y el número de sus integrantes para evitar cualquier atisbo de defensa de los detenidos.

Dichos ilícitos constituyen crímenes contra la humanidad, como se dejó asentado en el basamento décimo octavo y décimo noveno de la sentencia de primer grado y en los motivos segundo y tercero de la de alzada

Quinto: Que en lo que concerniente al arbitrio deducido por la defensa del sentenciado Guzmán Valencia, es posible advertir que el presente medio de impugnación adolece de graves defectos formales, desde que se sustenta básicamente en disposiciones sustantivas, reclamando la aplicación de circunstancias atenuadoras de la pena, pero sin invocar la causal legal específica en que se funda, dentro de aquellas contempladas en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. A ello debe agregarse, que el petitorio del recurso se evidencia errático al formular pretensiones impertinentes, que no guardan coherencia con el reclamo desarrollado en el cuerpo del libelo, sino que corresponden a un procedimiento de carácter civil, que escapa al asunto objeto de este proceso.

En consecuencia, en la forma que ha sido interpuesto este recurso extraordinario no deberá si no ser rechazado, desde que carece de la precisión que exige su naturaleza de derecho estricto y se omitió la invocación de la causal precisa que permita la revisión que se pretende, sin que la enunciación genérica de las preceptos del Código Penal y de Justicia Militar produzcan el efecto de suplir dicho déficit,

Sexto: Que, a lo razonado, es necesario adicionar que en lo que concerniente a la contravención de ley que se denuncia por no haberse reconocido la minorante contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, el estudio de los antecedentes da cuenta que ésta es una pretensión incorporada únicamente en el libelo de nulidad, de modo que mal podrían los sentenciadores haber incurrido en el yerro denunciado al no manifestarse en las instancias una petición expresa por parte de la defensa, requiriendo el pronunciamiento de los jueces del fondo sobre dicho tópico, lo que constituye un motivo más para rechazar el recurso.

Séptimo: Que las consideraciones anteriores conducen a desestimar el recurso planteado por la defensa de Guzmán Valencia.

Octavo: Que el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa del condenado Ortega Troncoso se sustenta en hechos diversos de los asentados por el tribunal del fondo, denunciándose al efecto, infracción a las normas reguladoras de la prueba, refiriendo el quebrantamiento únicamente del artículo 488 numerales 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, es necesario precisar que si bien la disposición citada reviste la condición requerida para la adecuada fundamentación del recurso, lo es sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho.

Como se ha señalado ya, los jueces del fondo son soberanos en lo que atañe al establecimiento de los hechos y a la valoración de la prueba que obra en la litis con arreglo a las leyes rectoras, sin que la distinta apreciación que de esta última pueda hacer el compareciente conforme a la cual arriba a una conclusión diversa, como queda

en evidencia del análisis de su presentación, faculte a esta Corte para revisar la decisión, por no quedar tal devenir dentro de la esfera de control de este Tribunal de Casación.

En efecto, una atenta lectura del libelo exhibe que éste se explaya describiendo diversas pruebas que se rindieron en el proceso, lo que no demuestra la imputación de haber sido violentada sino que exclusivamente plantea discrepancias en torno a la valoración que se confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en el fallo, con apego a los cuales se estimó acreditada la actuación de Ortega Troncoso en los hechos, disintiendo de sus conclusiones, actividad que no es susceptible de revisarse por esta vía de casación, menos aun cuando el mérito de tales antecedentes probatorios ya ha sido tenido en consideración por el tribunal de alzada para justificar la participación del inculpado, confirmando así la decisión de primera instancia.

Noveno: Que sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que no obstante su negativa de participación en los ilícitos, de acuerdo a lo precisado en el basamento décimo del fallo de primera instancia que el de alzada reproduce, ha quedado establecido que el condenado René Ortega era el oficial al mando de la Tenencia Eneas Gonel y por ende, responsable de lo que ocurría en ella. No sólo no desconocía lo que ocurría con los detenidos sino que tenía pleno conocimiento de las acciones que efectuaba el personal bajo su mando, dentro de los cuales Bustos y Guzmán -autores materiales de los delitos- eran sus subordinados, lo que justifica lógicamente que el personal que dependía directamente de él haya sido capaz de retirar a los detenidos de la unidad, trasladarlos en un vehículo institucional a un lugar solitario y ejecutarlos, conclusión lógica a la que los jueces del fondo arriban con los antecedentes inculpatorios que obran en el proceso, subsumiendo la conducta que se le atribuye a Ortega Troncoso, en la norma del artículo 15 numeral tercero del Código Penal, de manera que los hechos invocados como sustento de la absolución no guardan coherencia con los declarados en el fallo, motivo por el que no se ha infringido por indebida aplicación la norma que sanciona la autoría.

Por otra parte, tratándose de la infracción al artículo 391 del estatuto punitivo, el recurso sólo cita dicha disposición sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido su infracción, de manera que la impugnación no llega a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la contravención que causaría la nulidad solicitada.

Décimo: Que por las consideraciones precedentes el pronunciamiento de alzada no ha incurrido en las hipótesis de nulidad pretendida en el recurso de casación en el fondo formulado por la defensa de René Ortega Troncoso, lo que conduce a desestimarlo.

Undécimo: Que en lo concerniente al recurso de la defensa de Bustos San Juan, este arbitrio tampoco podrá ser acogido por su defectuosa formulación, ya que se advierte que contiene dos hipótesis sustantivas que resultan incompatibles entre sí.

En efecto, la proposición de los motivos de invalidación resulta imperfecta, ya que sostiene que una parte de la calificación del delito se efectuó con arreglo a la ley, cuestionando el error cometido al calificar los hechos que constituyen atenuantes de responsabilidad penal, fijando la naturaleza y el grado de la pena (causal 1ª); en cambio, por la otra, supone una calificación equivocada de la figura ilícita y discute la aplicación de la pena de acuerdo a esa errada apreciación (causal 2ª), lo que da cuenta de una contradicción manifiesta entre los planteamientos, ya que la afirmación de una causal se opone totalmente a la otra, de lo que resulta la falta de determinación de la hipótesis que

se somete a la decisión de esta Corte así como el incumplimiento de la exigencia referida a mencionar expresa y determinadamente la forma en que se ha producido el error de derecho.

Duodécimo: Que la situación constatada precedentemente no puede ser salvada mediante la fórmula de proponer el recurso una tesis principal conjuntamente con una de carácter subordinado, para el evento de no alcanzar convicción acerca de la teoría prioritaria del reclamante, porque tal planteamiento, de índole alternativo, desconoce las exigencias formales que un recurso de derecho estricto debe cumplir, puesto que lo que el compareciente empieza por impugnar termina siendo aceptado.

Entonces, como la exigencia de precisar con claridad en qué consiste la aplicación errónea de la ley impide que puedan esgrimirse peticiones alternativas como la expuesta, ya que provoca que el arbitrio carezca de la certeza y determinación del vicio sustancial, radicando en el tribunal la función de precisar el motivo causante de nulidad, ha de concluirse que esta exigencia se encuentra incumplida y que, por ello, el recurso debe ser desestimado.

Décimo Tercero: Que no obstante que las razones expresadas en el motivo que precede son suficientes para desestimar el recurso, sea porque su defectuosa proposición lo ha dejado desprovisto de causales que atienden a la corrección sustantiva de lo resuelto, sea porque su planteamiento alternativo resulta inadmisible, incluso en el evento de no haberse incurrido en ellas, el examen de sus fundamentos permite concluir que demandan el asentamiento de hechos que no han sido establecidos en el proceso, aspectos todos que han de ser fijados en la causa para admitir el éxito de la propuesta.

Tal pretensión sólo puede prosperar mediante la proposición de la causal de nulidad que consagra el numeral séptimo del artículo 546, la que en la especie no ha sido formalizada para los fines señalados.

Décimo Cuarto: Que por las consideraciones precedentes el recurso de casación en el fondo formulado por la defensa de Bustos San Juan será rechazado.

Décimo Quinto: Que, sin perjuicio que las motivaciones señaladas en los motivos que anteceden son suficientes para desestimar la totalidad de los arbitrios, en lo que atañe al capítulo común de las defensas de Guzmán Valencia y Bustos San Juan, cabe agregar que en lo relativo al equivocado rechazo de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, resulta necesario anotar que la Corte de Apelaciones ha señalado que resulta incuestionable la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y que por las mismas razones corresponde desechar la solicitud de dar aplicación a la prescripción gradual, "...dado que ambas se fundan en el transcurso del tiempo como requisito esencial y justificante para su aplicación, la procedencia de aplicar la prescripción total alcanza natural y necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional..." (Considerando 4º del fallo de alzada).

Décimo Sexto: Que en lo concerniente a esta infracción y asentado como lo ha sido en el proceso el carácter de delito de lesa humanidad de los ilícitos pesquisados, esta Corte comparte el criterio sustentado en el fallo impugnado, de manera que no es posible, entonces, sostener que se ha errado al desestimar la referida minorante de responsabilidad penal, toda vez que su concurso no es procedente en el caso que se revisa.

Décimo Séptimo: Que, por último, es conveniente recordar que, cualquiera sea la interpretación del fundamento de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo cierto es que su literalidad no impone una rebaja obligatoria de la pena, sino que remite expresamente a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 de dicho cuerpo legal para su determinación, considerando el hecho "como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante", "sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

Sin perjuicio de lo razonado, se precisa que son cinco el número de personas que fueron víctimas de los delitos de autos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 536, 541, 544, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados por los abogados don Juan Álvarez Álvarez en representación del condenado Juan Guzmán Valencia, a fojas 1.845; don Maximiliano Murath Mansilla, en representación del sentenciado René Ortega Troncoso a fojas 1.849; y, don José Ricardi Romero, en representación del condenado Leonidas Bustos San Juan a fojas 1.860, respectivamente, en contra de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que corre a fojas 1841, la que en consecuencia, **no es nula**.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller y el Abogado Integrante Sr. Matus, aun cuando estiman procedente dar aplicación a la circunstancia especial de atenuación prevista en el artículo 103 del Código Penal en estos casos, por tratarse de delitos instantáneos, concurren al rechazo de los arbitrios fundados en la negativa a acoger dicho instituto, teniendo especialmente en cuenta el número de víctimas y las circunstancias reprobables de comisión, factores éstos, que han de evaluarse conforme a la normativa del artículo 65 y siguientes del estatuto punitivo, a los cuales se remite el citado artículo 103, y que confieren una mera facultad al juez.

Acordada la decisión de desestimar los recursos de casación en el fondo de los sentenciados Juan Guzmán Valencia y Leonidas Bustos San Juan con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas quien estuvo por acogerlos, sólo respecto de la prescripción gradual y, de este modo, anulada la sentencia penal, en la de reemplazo aplicar la media prescripción alegada, rebajando la pena impuesta -en la menor medida posible y con pena efectiva, por las terribles características del caso- circunstancia que igualmente debería aprovechar al sentenciado Ortega Troncoso, aun cuando no la haya alegado formalmente por esta vía. Para lo anterior tuvo en consideración lo siguiente:

1°.- Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en

exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

- 2°.- Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.
- 3°.- Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, pues de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado, por lo que, en opinión del disidente, se configura el vicio de casación denunciado que torna procedente la invalidación de la sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Matus y de la prevención y disidencias, sus autores.

N° 33.997-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Matus A. No firman el Ministro Sr. Cisternas y el Abogado Integrante Sr. Matus, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respetivamente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.